

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-03-002-2019-00144-01

Se decide el recurso de queja incoado por el demandado con la finalidad de que le sea concedida la apelación que impetró contra el fallo de 5 de marzo de 2021, dictado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot dentro del proceso de restitución de tenencia que inició el Banco Davivienda contra Andrés Sebastián Rondón del Río.

ANTECEDENTES

1.- Según lo informa la actuación, el presente asunto se sentenció con la aludida providencia, mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 06016356000262571 firmado por las partes el 13 de agosto de 2018, disponiéndose la restitución del inmueble implicado a cargo del locatario.

2.- Tal fallo que fue recurrido en apelación por el convocado, alzada que fue concedida por el juez *a-quo* en auto de

11 de junio de 2021, determinación a su vez impugnada en reposición y apelación subsidiaria por la entidad demandante –quien adujo la inapelabilidad del veredicto por tratarse de uno de única instancia-, acogiendo dicho funcionario el recurso horizontal en auto de 19 de mayo de 2022 para, finalmente, declarar inamisible la alzada encarada contra la sentencia.

3.- Contra tal determinación dirigió el demandado nuevo recurso de reposición y en subsidio *“de apelación”*, alegando en síntesis que no fue valorado el acervo probatorio, que se desconoció la jurisprudencia vigente, y, entre otras cosas, que la situación ameritaba la protección de su prerrogativa al debido proceso. Dichas censuras las desató el juzgador de primer grado en proveído de 21 de febrero de 2023, el que mantuvo incólume su último pronunciamiento, rechazó la apelación dada su notoria improcedencia, e interpretó este recurso como de queja -acorde con el párrafo del artículo 318 del C.G.P.-, cuyo trámite autorizó ante esta sede.

4.- El traslado de rigor se corrió ante esta sede sin pronunciamiento de las partes, por lo que es momento de definir la queja, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo en lo establecido en el artículo 352 del C.G.P. el recurso de queja se podrá interponer cuando se deniega la concesión de la apelación o casación y para procurar que se tramite la respectiva alzada. Mas al propósito de estudiar la viabilidad de la queja, en el ámbito del recurso de apelación, incumbe al juzgador delimitar con exactitud la providencia que es objeto de este medio de censura, esto, bajo el bien conocido principio de la taxatividad, según el cual las providencias judiciales sólo son susceptibles de apelación en la medida en que la ley autorice expresamente dicho privilegio.

Dicho esto, desde ahora se evidencia la suerte adversa de la queja impulsada en esta oportunidad, comoquiera que la negativa que dispuso el juzgador *a-quo*, frente a la concesión de la apelación que formuló el demandado contra la sentencia de 5 de marzo de 2021, se basó en una norma procesal cuyo supuesto de aplicación estaba plenamente configurado en el asunto, sin advertirse alguna excepción o sub-regla de derecho que, acompañada con las circunstancias del trámite, lleve a inferir que debió imponerse una decisión diferente.

A decir verdad, las sentencias de primera instancia dictadas en los procesos declarativos verbales de mayor cuantía son en principio pasibles de apelación, por así autorizarlo expresamente el artículo 321 del C.G.P.; sin embargo, es este uno de los casos en

que dicha regla jurídica no tiene aplicación, pues de manera específica ha dispuesto el legislador otra norma de carácter especial que impide el beneficio de la segunda instancia, ello, para los procesos de restitución de tenencia en los cuales ha sido invocada la mora como causal de restitución, supuesto de hecho y sanción que están recogidas en el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

Y la verdad es que tal norma debe ser en su integridad atendida en el *sub-júdice* para definir sobre la procedencia de la alzada, pues amén de que la pretensión esgrimida por la entidad demandante procuró la restitución de la tenencia de un inmueble entregado a título de leasing, la causal invocada para alcanzar ese objetivo fue justamente la que se alude en tal canon -mora o incumplimiento de pago-, sin hallarse motivos jurídicos o sub-reglas jurisprudenciales para, en consideración de la naturaleza y notas distintivas del contrato de leasing financiero, inferir una conclusión diferente de cara a la apelación, tanto menos si en la cuenta se tiene que el artículo 385 *ejúsdem* previene que esas reglas del juicio de restitución, inclusive las que determinan su trámite en única instancia, se aplicarán también “(...) a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”.

De donde se sigue que anduvo bien el juzgador *a-quo* cuando decidió, reponiendo su primer pronunciamiento, denegar la

concesión de la alzada interpuesta por el demandado contra la sentencia dictada en este juicio, sin atisbarse ningún argumento en el quejoso que conduzca a una conclusión distinta, debiéndose en todo caso señalar que la función decisoria del tribunal en casos como este se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no más que la apelabilidad de una providencia- lo cual descarta cualquier pronunciamiento sobre cuestiones tangenciales como las que esgrimió la pasiva.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu90Xzpk3dRNnMiMVbKA3xoBDvTIHw4x-bjw9U1EUNuaog?e=o7tji4

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33225627423220888368a875a88d4a108b03a1187d1bf46f8bf5b0dee11ec38f**

Documento generado en 05/05/2023 06:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>